INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021. A Despacho informando que no se ha presentado por ninguna de las partes la liquidación de crédito. Pasa con oficio de la ARL SURA COLOMBIA. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 304
RADICACIÓN 2018-00249
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite surtido en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora NADYA PAOLA ROA BRAVO, en contra el señor JOSE ERNESTO VILLAQUIRAN ARIZA, se observa que mediante Auto interlocutorio No. 1169 del 23 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas restantes. Así mismo, en el punto tercero de dicha providencia, se hizo la advertencia sobre la presentación de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que ninguna de las partes haya dado cumplimiento a ello, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por tanto, a fin de dar continuidad al proceso, se requerirá a las partes para que, a la mayor brevedad posible, cualquiera proceda a presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la ARL SURA COLOMBIA, remite solicitud de aclaración sobre el alcance del oficio No. 779, en el cual se comunica el embargo de 50% del valor que se reconozca al demandado por concepto de incapacidades, en el sentido de si la medida cautelar decretada en el proceso, debe aplicar el descuento ordenado a la indemnización por incapacidad permanente parcial del demandado que ha reconocido la entidad al señor JOSE ERNESTO VILLAQUIRÁN ARIZA.

Al respecto, ha de decirse que, mediante providencia del 26 de junio de 2018, se decretó, además del 50% del salario del demandado, el 50% de la de las incapacidades que se le reconocieran al demandado JOSE ERNESTO VILLAQUIRAN ARIZA, tal y como se comunicó en el oficio No. 779 del 12 de julio de 2018, por lo que el mencionado embargo no aplica a la indemnización por incapacidad permanente parcial reconocida, según lo informado por la ARL SURA COLOMBIA, y por tanto, se dispondrá oficiar en este sentido.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CGA/Djsfo.

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, a la mayor brevedad posible, presenten la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR a la ARL SURA COLOMBIA, que el embargo decretado por auto de fecha 26 de junio de 2018, y comunicado mediante oficio No. 779 del 12 de julio de 2018, por lo que el mencionado embargo no es aplicable a la indemnización por incapacidad permanente parcial reconocida, al demandado JOSE ERNESTO VILLAQUIRAN ARIZA, según lo informado por la entidad. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art .295 del C.G.P).

Santiago de Cali 20 octubre 2021

El Secretario

JHONIER ROJAS SANCHEZ

CGA/Djsfo.